

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: No. 110013103038-2023-00079-00
ACCIONANTE: CARMEN BEATRIZ NAVIA DE GIL
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora CARMEN BEATRIZ NAVIA DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía número 31.209.966, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la integridad personal, al mínimo vital y móvil y a la vida en condiciones digna, al derecho fundamental innominado a que sea intentada y del cual soy titular en virtud de lo señalado en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar la realización inmediata o en el tiempo prudencial que estime el Despacho, de todas y cada una de las gestiones que deban adelantarse, con el fin de garantizar el tratamiento integral frente a mi estado de salud, en el sentido de remitir a cualquiera de estas dos I.P.S., FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL O CLÍNICA SHAI, instituciones que cuenta con la capacidad científica y tecnológica, dada su particular especialidad, para adelantar los procedimientos:

1. Código: 378900 – CUPS: 378901 – RETIRO O ELIMINACIÓN DE MARCAPASOS CARDÍACO SOD 46 – OBSERVACIONES: EXAPLANTE DEMARCAPASOS DEFINITIVO Y DRENAJE DE COLECCIÓN.

2. Código: 25125 – CUPS: 378201 – IMPLANTACIÓN DE MARCAPASOS DEFINITIVO CON ELECTRODO VENOSO – OBSERVACIONES: IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO INALÁMBRICO.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: Ordenar que el MINISTERIO DE DEFENSA y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL garanticen la efectiva materialización del mis derechos fundamentales y por ende el tratamiento integral que requiere mi actual estado de salud.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que tuvo cita médica el 13 de octubre de 2022, en la especialidad de ELECTROFISIOLOGÍA CARDIACA donde le ordenaron los siguientes procedimientos:

"1. Código: 378900 – CUPS: 378901 – RETIRO O ELIMINACIÓN DE MARCAPASOS CARDIACO SOD 46 – OBSERVACIONES: EXAPLANTE DEMARCAPASOS DEFINITIVO Y DRENAJE DE COLECCIÓN.

2. Código: 25125 – CUPS: 378201 – IMPLANTACIÓN DE MARCAPASOS DEFINITIVO CON ELECTRODO VENOSO – OBSERVACIONES: IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO INALÁMBRICO."

Señaló que desde esa fecha ha adelantado todas las gestiones necesarias para llevar a cabo los procedimientos ordenados, donde refirió que se llevó a cabo la junta médico quirúrgica, acudió a cita con anestesiología y se practicó exámenes de sangre y RX de tórax.

Indicó que desde el 2 de diciembre de 2022 se encuentra a la espera para que el Ministerio de Defensa a través del Hospital Militar Central le garantice la prestación efectiva de los servicios en salud.

Que el 11 de enero de 2023 radicó queja solicitando con carácter urgente, sea fijada fecha para adelantar los procedimientos requeridos, la cual reiteró el 31 del mismo mes y año.

Por último refirió, que el Ministerio de Defensa y el Hospital Militar Central se encuentran en las condiciones para generar su remisión a la Fundación Cardio Infantil o a la Clínica Shaio, siendo estas las instituciones especializadas en tratamientos cardiacos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de febrero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas DIRECCIÓN GENERAL DE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SANIDAD MILITAR, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA Y CLÍNICA SHAIO la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL guardaron silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA: Señaló que una vez revisada su base de datos no se encontró información de la accionante, por tanto, desconocen su estado actual de salud.

Que siendo una institución prestadora de servicios se encuentra sujeta a las autorizaciones que realice el ente asegurador.

FUNDACIÓN ABOOD SHAIO: Refirió que esa entidad no hace parte de la red de prestadores de la Dirección General de Sanidad Militar y no tiene dentro de sus funciones la financiación o autorización de los servicios médicos requeridos por los usuarios.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL: Indicó que a la accionante se le han prestado los servicios ante el grupo de especialistas en cardiología y electrofisiología.

Que a la paciente se le diagnosticó "explante de marcapasos definitivo + drenaje de colección e implante de marcapasos inalámbrico (Micra), como tratamiento de colección líquida formada alrededor del dispositivo de marcapaso; colección que no ha presentado signos de infección durante el tiempo de seguimiento" y de acuerdo a la valoración del especialista, el dispositivo implantado en la paciente aun cuenta con una funcionalidad de 2 a 3 años.

No obstante, en consulta del 17 de febrero de 2023 con especialista en cardiología, la accionante presentó extrusión del dispositivo, por lo que se ordenó ingreso por urgencias para manejo intrahospitalario y remisión a institución de alta complejidad con habilitación para realizar los procedimientos requeridos.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL han desconocido los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la señora CARMEN BEATRIZ NAVIA DE GIL, al no remitirla ante la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA o CLÍNICA SHAIO para que en alguna de las dos instituciones se le practiquen los procedimientos de "RETIRO O ELIMINACIÓN DE MARCAPASOS CARDIACO" e "IMPLANTACIÓN DE MARCAPASOS DEFINITIVO CON ELECTRODO VENOSO".

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una,

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

En el presente asunto, se observa que la accionante se encuentra diagnosticada con “ENFERMEDAD DEL NODO” y en consecuencia tiene implantado un dispositivo, del cual es necesario su “explante de marcapasos definitivo ´ drenaje de colección e implante de marcapasos inalámbrico (Micra)” de conformidad con la junta médico quirúrgica cardiología clínica – cirugía cardiovascular y de tórax – electrofisiología llevada a cabo el 18 de octubre de 2022 (Folios 34 a 36), por lo que su pretensión es que sea remitida ante una institución especializada en tratamientos cardiacos, señalando puntualmente la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA o la CLÍNICA SHAI0.

En respuesta del Hospital Militar Central, la accionante fue ingresada por urgencias para manejo intrahospitalario por riesgo de presentar extrusión del dispositivo de marcapasos y además, se ordenó la remisión a una institución de alta complejidad para realizar los procedimientos requeridos por la accionante (Folio 3 Documento 08).

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Para sustento de lo anterior, aportó al proceso la carta de remisión dirigida a la Fundación Abood Shaio y el servicio solicitado es "HOSPITALIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL POR EL SERVICIO DE ELECTROFISIOLOGÍA" para la paciente CARMEN BEATRIZ NAVIA DE GIL (Folio 7 documento 09), quien vía telefónica, informo que a la fecha se encuentra hospitalizada en esa Institución de Salud.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es el caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, las pretensiones de la accionante, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN BEATRIZ NAVIA DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía número 31.209.966, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y

PROCESO: No. 110013103038-2023-00079 -00
ACCIONANTE: CARMEN BEATRIZ NAVIA DE GIL
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc8d45a80023e4d2673d879681db36e83ea0758632cad4b30e5297b1f17728e**

Documento generado en 22/02/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>